

RESOLUCIÓN:322 /2026

S/REF: 1798296J Ref. Interna: RE0641

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] (Concejal)

Entidad: Ayuntamiento de Villacañas (Toledo)

RESOLUCIÓN: INSTAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 13 de abril de 2026, [REDACTED] como concejal del grupo municipal del PP del Ayuntamiento de Villacañas, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este escrito está dirigido contra el Ayuntamiento de Villacañas, con registro núm. 641.

PRIMERO: [REDACTED] como concejal del grupo municipal del PP del Ayuntamiento de Villacañas, realiza con fecha 30/10, 15/12 del 2025 y 15/03 del 2025 solicitud en el Ayuntamiento del siguiente tenor literal:

Fecha	Solicitud
30/10/2025	.- Cuenta de resultados del ejercicio en curso , balance de la situación del Ayuntamiento
15/12/2025	– Copia del nombramiento como funcionarias interinas o contrato de trabajo, o cualquier otro documento en que se ampare la relación laboral o estatutaria, según corresponda, por sustitución de [REDACTED] [REDACTED] – Copia de los correspondientes ceses y finalización de

	contratos, según corresponda, obrantes en los expedientes de personal de las personas referenciadas en el punto anterior. – Fechas de incorporación de los/las trabajadores/as a sus puestos de trabajo de las personas a las que sustituyeron las referenciadas anteriormente. – Copia de los Decretos de productividades y/o gratificaciones mensuales del personal laboral y funcionario desde el comienzo del mandato de la corporación actual (2023).
15/03/2026	Que se facilite una relación detallada de todas las demandas judiciales interpuestas contra el Ayuntamiento de Villacañas durante el mandato corporativo anterior y el actual mandato corporativo. Dicha relación deberá indicar, al menos: - El órgano judicial ante el que se ha interpuesto la demanda. - El orden jurisdiccional correspondiente (contencioso-administrativo, social, civil o penal, en su caso).- La fecha de interposición de la demanda. - El estado actual del procedimiento, si se encontrase disponible

SEGUNDO: El 13 de abril de 2026 presenta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta se expone que no ha recibido contestación a su escrito y solicita: *“Que se deje constancia expresa del incumplimiento reiterado. Que se admita la presente reclamación en materia de acceso a la información pública” Que se declare la vulneración del derecho de acceso a la información del reclamante. Que se requiera al Ayuntamiento de Villacañas para que facilite de manera inmediata, completa y sin más dilaciones la documentación solicitada en los registros indicados. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar el respeto de este derecho en futuras solicitudes. Por parte del Ayuntamiento, a*

efectos de posibles responsabilidades. Esta parte se reserva el ejercicio de acciones judiciales por vulneración de derechos fundamentales.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de Villacañas, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento a su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisible o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación dispone



expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, dicho criterio subraya que, mientras exista ya tal acto de concesión, el Consejo carece de competencia para sustituir o ejecutar ese acto, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material posible, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo,

en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada por el reclamante.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR al Ayuntamiento de Villacañas a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [REDACTED] concejal del Ayuntamiento, la información solicitada que tiene concedida por silencio administrativo.

INADMITIR la reclamación de acceso presentada por el reclamante formulada ante este CRT con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento respecto de las solicitudes de información registradas, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**